



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE APRUEBA EL EXPEDIENTE DE CONTRATACION DEL MODIFICADO DEL CONTRATO DE OBRAS DENOMINADO "OBRAS DE MEJORA DE ACCESIBILIDAD Y ADECUACIÓN INTERIOR EN EDIFICIO DE JUZGADOS DE TORO (ZAMORA)"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO. - El contrato de obras de MEJORA DE ACCESIBILIDAD Y ADECUACIÓN INTERIOR EN EDIFICIO DE JUZGADOS DE TORO (ZAMORA) se formalizó con fecha de 31 de marzo de 2023, con la empresa MANILE, S.A., por un precio de adjudicación de 427.720,59 € (353.488,09 € IVA excluido), y con un plazo de ejecución de cuatro meses; habiendo sido ampliado en distintas ocasiones a solicitud del contratista.

SEGUNDO. - Durante la ejecución de la obra se han producido diversas circunstancias, que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de la redacción del proyecto y que requieren introducir prestaciones adicionales, necesarias a juicio de la Administración.

TERCERO. - Para dar respuesta a estas necesidades, con fecha 8 de agosto de 2023, el director facultativo solicitó la autorización del órgano de contratación, prevista en el artículo 242.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para redactar un proyecto modificado, sin incremento de coste inicial.

CUARTO. - Mediante Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 25 de agosto 2023 se inició el expediente de modificación del contrato de obras denominado "Obras de mejora de accesibilidad y adecuación interior en edificio de Juzgados de Toro (Zamora)", y se autorizó la redacción del correspondiente proyecto solicitada por la Dirección Facultativa, con un aumento de 3 meses en el plazo de ejecución con respecto al previsto inicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 203. 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) establece lo siguiente: "Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205”.

El pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato no contempla la posibilidad de modificación del contrato.

SEGUNDO. - El artículo 205. 1 de la LCSP establece lo siguiente: “Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria”.

TERCERO. - El artículo 205. 2 c) de la LCSP recoge el supuesto de cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

CUARTO. - Nos encontramos ante una modificación no sustancial por los siguientes motivos:

. La modificación no introduce condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, hubieran permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o hubieran atraído a más participantes en el procedimiento de contratación. Esto es así porque la modificación pretendida no requiere de una clasificación del contratista diferente a la que constan en el procedimiento de licitación original.

. La modificación no altera el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. Tal conclusión obedece al hecho de que la modificación no implica introducción de unidades de obra nuevas que incremente el presupuesto inicial del contrato, pues, como refiere el proyecto, aunque en la modificación se introducen nuevas unidades de obra, también se eliminan otras por ser incompatibles o innecesarias con la adaptación de la solución constructiva, lo que supone que no se incremente el presupuesto inicial por tal introducción.

. La modificación no amplía de forma importante el ámbito del contrato, dado que la introducción de las variaciones que se pretenden, se hayan dentro del ámbito del contrato sin que suponga una variación en el importe total del presupuesto de adjudicación de la obra.

QUINTO. - Una vez que, cumplido con el trámite de audiencia otorgado, se dispone de la aceptación del contratista y del redactor del proyecto, del acta de replanteo, del informe favorable del Servicio Jurídico del Estado y de la fiscalización favorable de la propuesta de gasto por la Intervención, esta Dirección General

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, 205.2 c) y 242 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público., la modificación del contrato de obras denominado "Obras de mejora de accesibilidad y adecuación interior en edificio de Juzgados de Toro (Zamora)", adjudicado a la empresa MANILE, S.A., sin que suponga una variación en el importe total del presupuesto de adjudicación de la obra, con un aumento de 3 meses en el plazo de ejecución con respecto al previsto inicialmente.

Madrid,

INTERVENIDO Y CONFORME

**LA DIRECTORA GENERAL
PARA EL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA
P.D. Orden JUS/987/2020, 20 de octubre**

María dels Àngels García Vidal